Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H.S.B.C. B. A. S.A. en autos: "R., M. A. y M., V. c/H.S.B.C. B. A. S.A. s/ RECLAMO s/RECURSO DE APELACION ART. 7 LEY 4219" Expte. N° 96/2010,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto recurso de apelación H.S.B.C. B. A. S.A. contra la Resolución N° 09/2010 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad local, mediante la cual se le impone a la recurrente una multa de $ 3000 por infracción a los arts. 4 y 40 bis. de la ley 24.240 más la imposición de abonar la suma de $ 1000 al denunciante en concepto de pago de daño directo.

El apelante impugna la resolución en crisis porque el ente administrativo tiene por acreditado que el cliente fue debidamente informado sobre el hecho de que los cheques no tenían fondos, pero dice que no se le informó al cliente sobre el extravío de los mismos. Manifiesta que resulta extraño que el cliente no haya recibido información sobre el extravío, porque a la fecha en que se recibe la comunicación de la Cámara (31-12-2008) la denuncia sobre el extravío ya se había realizado (24-12-08). Agrega que al cliente se le informó en el mismo acto los dos hechos, la falta de fondos y el extravío de los cheques y además se le entregó copia del informe de la Cámara Centralizadora, de la exposición policial sobre el extravío de los cheques y también copias de los cheques. Asevera que la contadora L.W. los atendió

personalmente y puede dar testimonio de lo acontecido, no labrándose acta, porque la regla es la informalidad. Señala que la multa impuesta no guarda relación con la conducta de su parte que colaboró con todos los medios a su alcance para aclarar el planteo del denunciante y que no infringió en ningún momento las normas de la ley 24.240. Específicamente aclara, que mediante la recepción de los resúmenes de cuenta que adjuntó el denunciante al expediente, el cliente se notificó del rechazo de los cheques y al no haber impugnado los mismos dentro de los treinta días, las operaciones quedan consentidas y debidamente notificadas.- Critica la imposición de pago por daño directo. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución impugnada.

II.- En anteriores pronunciamientos se señaló que: "… por el principio "iura novit curia", conforme la normativa vigente que rige la materia corresponde, en primer lugar, determinar la autoridad de aplicación competente para los supuestos como el de autos (arts. 34 y 163 y 164 CPCCH, Ley nacional no.26361 y Ley provincial No. 5830)…" (Sala A Sent. Int. 25/2010, autos " Becerra..").

Reparase que la ley nacional no. 26361 modifica el artículo 41 de la ley 24240.

Esta normativa sustituye el texto anterior del artículo 41 de la ley 24240 y establece las autoridades de aplicación nacional y local.

En el orden nacional determina que será la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y, en el orden local la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias, que ejercerán el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de la ley y normas reglamentarias respecto

de las presuntas infracciones cometidas en las respectivas jurisdicciones (art. 17 ley 26361). También modifica los artículos 42 y 43 de la ley 24240 y determina la existencia de facultades concurrentes entre la autoridad nacional de aplicación y las autoridades locales respecto del control y vigilancia en el cumplimiento de la ley, como asimismo, autoriza la posibilidad de delegar algunas atribuciones a la autoridad local como por ejemplo: recibir denuncias, realizar inspecciones, pericias, celebrar audiencias entre denunciantes y presuntos infractores (arts. 18 y 19 ley 26.361).

El Estado Provincial adhiere a la ley nacional por ley VII N° 53 D.J. (antes Ley Nro. 5830) de fecha 12/12/2008 y publicada en el Boletín Oficial el 5/01/2009.

Esta última normativa determina en el Art 2°: "Establécese como autoridad de aplicación de la presente a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley Nacional N° 24240 reformada por la Ley Nacional N° 26361, respectivos decretos reglamentarios, Ley Provincial N° 4219 con las reformas que se consideren y sus respectivos decretos reglamentarios".

" Art 3°: Modifícase el artículo 3 de la Ley Provincial N° 4219, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 3°. Los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente Ley podrán ejercer las facultades de control y

vigilancia de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24240 y su modificatoria Ley Nacional N° 26.361. Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente. La autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la citada Ley Nacional"…

De lo señalado, surge que en el orden local la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia, organismo que por ley se ha reservado la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan dentro del ámbito de la defensa del consumidor.

Si bien mantiene la posibilidad de concurrencia de las facultades de control y vigilancia entre Provincia y Municipios, la resolución de los conflictos en las relaciones de consumo y juzgamiento de las presuntas infracciones en el ámbito local ha quedado reservado a la Provincia, por así haberlo dispuesto en forma expresa la legislación nacional y la norma provincial citada precedentemente en concordancia con las facultades y atribuciones que la Constitución Nacional (arts 42,75,126) y la Constitución Provincial le confieren (arts. 33, 135 inc 21 y 27).

De lo expuesto se concluye que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no es competente para resolver y juzgar los supuestos incumplimientos o infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, siendo incompetente para entender en el caso de autos, la que se declara de oficio conforme las facultades otorgadas

al tribunal por la norma procesal (arts. 34, 36, 163 y 164 del CPCCh). Debiendo remitirse las actuaciones labradas a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, N° 09/2010 aquí impugnada, en virtud de la incompetencia señalada precedentemente, vicio que obsta la validez del acto administrativo, por lo que resulta nulo y así de declara (art. 33 incs. 1 y 2 Ley I N° 18 -antes ley 920).

Atento lo resuelto, carece de virtualidad introducirse en el análisis del recurso de apelación de la entidad bancaria H.S.B.C. B. A. SA.

Por como se resuelve, teniendo en cuenta la complejidad de la materia las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley de aranceles para abogados)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar de oficio la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia conforme los considerandos pertinentes y, revocar la Resolución No. 09/2010 de dicho organismo.

2) Oportunamente se deberán remitir las actuaciones a la Dirección General de Defensa y

Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut a sus efectos Ley VII N° 53 D.J. (antes Ley 5830).

3) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. C. en la suma de PESOS NOVECIENTOS ($900). **4)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTELOCUTORIAS